Decreto Ejecutivo XXXX

Reforma parcial del Decreto Ejecutivo N°38277-H del 7 de marzo de 2014, denominado Reglamento de Procedimiento Tributario

La Presidente de la República
y El Ministro de Hacienda

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) subinciso b. de la Ley N°6227 denominada "Ley General de la Administración Pública y sus reformas" de 2 de mayo de 1978, y en ejercicio de las competencias definidas en la Ley Nº4755 denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios", así como en el Decreto Ejecutivo N°45175-H denominado "Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación" y,

Considerando:

I. El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta aplicación de las normas tributarias, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico nacional.

II. Conforme con la misión de la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos se debe disponer de mecanismos organizativos y operativos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los obligados tributarios.

III. La potestad de organización administrativa comprende la facultad de distribuir internamente las competencias y los recursos institucionales atendiendo a criterios de eficiencia, especialización, cobertura territorial y volumen de operaciones, con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo de los fines públicos asignados a la Administración Tributaria.

IV. En el marco de esta potestad de organización, se hace necesario dotar a la Dirección General de Tributación de herramientas que le permitan definir y modificar áreas territoriales para la gestión del control tributario, conforme a criterios técnicos, operativos y de gestión institucional.

V. La determinación de áreas territoriales constituye un aspecto de naturaleza técnica y operativa que puede estar sujeto a cambios derivados de las necesidades institucionales, y que debe responder a criterios de eficiencia y

racionalidad administrativa, por lo que resulta necesario que tales definiciones puedan ser establecidas y actualizadas por la Dirección General de Tributación mediante resolución de alcance general.

VI. Mediante el Decreto Ejecutivo N°45500-H del 23 de enero del 2026, se implementaron reformas al Reglamento de Procedimiento Tributario, por lo que resulta necesario efectuar ajustes complementarios orientados a fortalecer la gestión de los procedimientos de control tributario a cargo de la Dirección General de Tributación.

VII. Adicionalmente, a través de jurisprudencia administrativa y judicial, visible en las resoluciones N°119-P-2024 del 29 de abril del 2024 y N°045-P-2025 del 20 de febrero del 2025 del Tribunal Fiscal Administrativo, y 2025004468 del 14 de mayo del 2025 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, se ha definido que el plazo legal y aplicable para la presentación de la Impugnación al Traslado de Cargos y Observaciones, sea de treinta días hábiles, por cuanto el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, hace una "remisión" expresa a los artículos 145 y 146 de ese cuerpo normativo, no al término de diez días hábiles que está consignado en el artículo 162 del Reglamento de Procedimiento Tributario, resultando el término reglamentario referido, a criterio de los entes de alzada, erróneo e ilegal, por ser contrario y diferente a lo establecido en el artículo 144 de cita. En función de lo anterior, se ha estimado necesario ajustar a treinta días hábiles el plazo para la interposición de la impugnación contra el traslado de cargos y observaciones.

VIII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", se determinó que la presente propuesta normativa no establece ni modifica trámites, requisitos ni procedimientos, razón por la cual no requiere someterse al control previo de revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

IX. En acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto del presente decreto ejecutivo se publicó en el sitio web http://www.hacienda.go.cr, en la sección "Propuestas en consulta pública", antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de reglamento y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta N°*** del ** de ***bre de 2026, y en el Diario Oficial La Gaceta N°*** del ** de ***bre del 202*. Por lo que, a la fecha de emisión del presente decreto, se recibieron y atendieron las observaciones, correspondiendo a la versión final aprobada.

Por Tanto,

Decretan

Reforma parcial del Decreto Ejecutivo N°38277-H del 7 de marzo de 2014, denominado Reglamento de Procedimiento Tributario

Artículo 1. Objeto y Alcance. La presente reforma parcial tiene como objeto realizar modificaciones al articulado del Decreto Ejecutivo N°38277-H del 7 de marzo de 2014, denominado "Reglamento de Procedimiento Tributario", de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 2. Reforma parcial del Artículo 2.-Definiciones. Elimínese la siguiente definición: "Acto administrativo de liquidación de oficio". Modifíquense las siguientes definiciones: "*Administración Tributaria*" y "*Gerente*". Adiciónense y ordénense alfabéticamente las siguientes definiciones: "*Administración Tributaria Territorial*" y "*Titular de la Administración Tributaria Territorial*", para que se lean de la siguiente manera:

> **"Artículo 2.- Definiciones.** Sin perjuicio de otras definiciones contenidas en el resto del articulado y demás normativa tributaria, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
> **Administración Tributaria.** Es el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos de la obligación tributaria.
> Tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando se otorga una potestad o una facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia.
> En virtud de lo anterior, todo lo relacionado con las normas de procedimiento general se aplican a las administraciones tributarias. Algunos procedimientos específicos regulan materia propia de competencia de la Dirección General de Tributación, sin perjuicio de que, si son atinentes a otras administraciones tributarias, estas puedan ser aplicadas supletoriamente.
> **Administración Tributaria Territorial.** Es un órgano administrativo con competencia territorial definida por resolución administrativa, encargado de gestionar los procedimientos de control de las actuaciones de comprobación de cumplimiento formal y material de las obligaciones tributarias, y la aplicación del régimen sancionador derivado.
> Los órganos con competencia territorial serán definidos por el Director General de Tributación vía resolución de alcance general, cuando ello

resulte necesario para alcanzar una mayor eficiencia en la gestión del control tributario y cobertura territorial.
Las facultades definidas por ley y reglamento a la Administración Tributaria serán igualmente ejercidas por la Administración Tributaria Territorial, atendiendo a sus competencias.
(...)
Gerente. Funcionario encargado de la emisión de los actos finales en las Subdirecciones Gerencias dentro de la estructura organizativa de la Dirección General de Tributación, con competencia nacional.
(...)
Titular de la Administración Tributaria Territorial. Funcionario encargado de la emisión de los actos finales dentro de la estructura organizativa de la Dirección General de Tributación, con competencia territorial.
(...)."

Artículo 3. Reforma total del Artículo 38.- Obligación de comunicar el cambio de domicilio. Se reforma totalmente el artículo 38 para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 38.- Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal. Los obligados tributarios deben comunicar a la Administración Tributaria el cambio de domicilio fiscal, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de su variación, de lo contrario incurrirá en la infracción tipificada por el artículo 78 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
El domicilio fiscal informado será el que determine la competencia de la respectiva Administración Tributaria Territorial cuando corresponda.
El cambio de domicilio surtirá efectos a partir del momento de efectuada la comunicación. Si el cambio se realiza sin observar la forma y los medios dispuestos por la Administración Tributaria, no surtirá efectos jurídicos.
Los procedimientos o actuaciones que se hayan iniciado de oficio o a petición de parte, antes de la notificación de dicho cambio, deben continuar tramitándose por el órgano competente de la Administración Tributaria o de la Administración Tributaria Territorial, o de la Dirección General de Grandes Contribuyentes que lo inició, siempre que las notificaciones derivadas de estos se hubieren realizado de acuerdo con lo previsto en la ley.
La dependencia de la Administración Tributaria, o de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, o la Administración Tributaria Territorial, que detecte en el ámbito de sus competencias el cambio de domicilio fiscal de los obligados tributarios procederá a informar a la Dirección de Registros Tributarios para que se proceda a actualizar de oficio por medio del procedimiento correspondiente, la información del nuevo domicilio fiscal de los obligados en el Registro Único Tributario."

Artículo 4. Reforma total del Artículo 77.- Competencias. Se reforma totalmente el artículo 77 para que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 77.- Competencias.** La competencia en las actuaciones administrativas será a nivel nacional, con la salvedad de aquellos casos en los cuales se defina una competencia de alcance territorial.
En cualquier caso, se deberán respetar las siguientes disposiciones:

a. En la Dirección General de Tributación, las facultades se extienden a las diferentes Direcciones Funcionales, Subdirecciones Gerencias, Departamentos, Unidades y/o cualquier otro órgano que la conforma, ejerciendo una competencia en todo el territorio nacional respecto de los procedimientos y funciones que ejecuten. La emisión y firma de los actos finales corresponderá al titular del órgano competente.
b. En el caso de procesos de control de las actuaciones de comprobación de cumplimiento formal y material de las obligaciones tributarias y la aplicación del régimen sancionador, la emisión y firma de los actos finales responderá a una competencia asignada de manera territorial, atendiendo a la resolución de alcance general que emita la Dirección General de Tributación. En tales casos, la emisión y firma de los actos finales corresponderá al titular de la Administración Tributaria Territorial.
c. La Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales tiene competencia en todo el territorio nacional respecto de todos los procedimientos a gestionar, en relación con todos los obligados tributarios y que estén calificados como Grandes Contribuyentes Nacionales al iniciarse las actuaciones. La emisión y firma de los actos finales corresponderá al Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
d. La facultad de fiscalizar o en general, de practicar una liquidación previa o definitiva, por parte de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales se extiende a hechos imponibles y períodos anteriores, aun cuando para estos el sujeto no hubiera tenido la condición de Gran Contribuyente Nacional.
e. En materia de valoración de bienes inmuebles la Administración Tributaria tendrá competencia a nivel nacional, con la salvedad de aquellos supuestos en los cuales se defina una competencia de alcance territorial.
f. La transferencia de las competencias o su ejercicio se sujetará a las reglas generales previstas en la Ley General de la Administración Pública.

g. En cuanto a la facultad de practicar una liquidación previa o definitiva, ésta se extiende a hechos imponibles y períodos anteriores, siempre que no hayan prescrito.
h. El cambio de domicilio fiscal durante la tramitación de alguna solicitud del obligado tributario o alguna actuación de la administración tributaria no modifica la competencia de la Administración Tributaria o de la Administración Tributaria Territorial, por lo que, el procedimiento deberá ser concluido por quien le diera inicio.
i. Las Direcciones Funcionales están facultadas para requerir información previsiblemente pertinente para el cumplimiento de las funciones propias de su competencia. Ante el incumplimiento total o parcial de los requerimientos de información que estas solicitan, su competencia se extiende a la aplicación del régimen sancionador. En tales casos, la emisión y firma de los actos finales corresponderá al titular jerárquico de la Dirección Funcional.
j. El Departamento de Fraude Fiscal de la Dirección de Control Tributario Material tiene competencia nacional para realizar procedimientos de control de las actuaciones de comprobación de cumplimiento material de las obligaciones tributarias y la aplicación del régimen sancionador. En tales casos, la emisión y firma de los actos finales corresponderá al titular del Departamento de Fraude Fiscal.
k. El Departamento de Fraude Fiscal de la Dirección de Control Tributario Material tiene competencia y potestad de gestionar los procedimientos correspondientes ante la detección de un ilícito tributario, ya sea por infracción administrativa o delito tributario, pudiendo generar e imponer las sanciones administrativas tuteladas legalmente, así como interponer, por los procedimientos instruidos, las denuncias penales correspondientes. Para ello aplicará los procedimientos establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como en el presente reglamento."

Artículo 5. Reforma parcial del Artículo 162.- Impugnación por el sujeto pasivo. Se reforma parcialmente el artículo 162, propiamente el párrafo inicial, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 162.- Impugnación por el sujeto pasivo.** Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación del traslado que menciona el artículo 161 de este Reglamento, el sujeto pasivo puede impugnar por escrito, o por los medios que establezca la Administración Tributaria, las observaciones o cargos formulados, debiendo en tal caso especificar los hechos y las normas jurídicas en que fundamenta su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes con respecto a

los hechos que se le atribuyan, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas. (...)"

Artículo 6.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República San José, a los *** días del mes de *** del dos mil veintiséis.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

RODRIGO CHAVES ROBLES
MINISTRO DE HACIENDA

BORRADOR

MIGUEL ANGEL SOLIS SANCHEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por MIGUEL ANGEL SOLIS SANCHEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.10.23 15:21:57 -06'00'